



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-2**

23 de enero de 2023

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2022-00081”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor **HÉCTOR JULIO TAMAYO PAREDES** en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, dentro de del proceso ORDINARIO LABORAL radicado con el N.º 180943189001-2021-00018-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 21 de diciembre de 2022, el señor **HÉCTOR JULIO TAMAYO PAREDES**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL radicado bajo el N.º. 180943189001-2021-00018-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, a cargo del doctor TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS, donde expone que se vienen presentando algunas irregularidades por la parte demandada, lo que afectaría las actuaciones dentro del proceso antes mencionado.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 22 de diciembre de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00081-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-92 del 22 de diciembre de 2022, se dispuso requerir al doctor **TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS**, en su condición de **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso **ORDINARIO LABORAL**, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor **HÉCTOR JULIO TAMAYO PAREDES** y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-472 del 22 de diciembre de 2022, que fue entregado vía correo electrónico el 11 de enero de 2023.

Con oficio del 13 de enero de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor **TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS**, rindió informe de acuerdo al requerimiento

realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor **HÉCTOR JULIO TAMAYO PAREDES**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL radicado con el N.º 180943189001-2021-00018-00, en conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, argumentando que, se vienen presentando algunas irregularidades por la parte demandada, lo que afectaría las actuaciones dentro del proceso antes mencionado.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996,

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

si se tiene en cuenta que dentro del proceso ORDINARIO LABORAL se han venido presentando algunas irregularidades por la parte demandada al presentar testimonios falsos, lo que afectaría las actuaciones del proceso y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS**, en su condición de **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 13 de enero de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite surtido dentro del proceso ORDINARIO LABORAL al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

1. El día 9 de abril de 2021, se allegó al correo institucional demanda para dar inicio al proceso laboral ordinario de primera instancia, siendo demandante el aquí quejoso.
2. El 3 de mayo de 2021 se procedió a admitir la demanda, ordenándose notificar de la misma a la parte demandada.
3. El 11 de agosto de 2021 mediante correo electrónico se notificó al demandando.
4. El 12 de agosto de 2021, se lleva a cabo diligencia de notificación personal al demandado.
5. El 12 de agosto de 2021, se lleva a cabo diligencia de notificación personal, en la cual se procede a notificarle el auto admisorio de la demanda y se le hace entrega de los anexos.
6. Dentro de los 10 días el demandando aportó contestación de demanda.
7. El 29 de septiembre de 2021, se allegó memorial por parte del abogado GUSTAVO ADOLFO CONEJO FLÓREZ, en el cual el señor HÉCTOR JULIO TAMAYO PAREDES, otorga poder debidamente diligenciado para que el togado ejerza la defensa técnica de sus intereses.

8. Una vez vencido el término de traslado de la demanda y contestación de la misma, el día 14 de enero de 2022 se fija audiencia que trata el artículo 77 del CPL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio para el día 7 de abril de 2022, a las 2:00 pm.
9. En efecto el día 07 de abril de 2022, se lleva a cabo diligencia correspondiente al artículo 77 del CPL, en la misma declaró fracasada la etapa de conciliación, en cuanto al saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, las partes indicaron no tener reparo alguno, en tal sentido las decisiones emitidas en dicha audiencia se entienden debidamente ejecutoriadas. Se fija nueva fecha para llevar a cabo audiencia de practica de pruebas para el día 21 de septiembre de 2022 a las 8:00 am.
10. De acuerdo a las pruebas decretadas de oficio, el 21 de abril de 2022, Corpomedica contesta el requerimiento realizado por el Despacho vigilado con relación a la solicitud de Historia Clínica del Señor Demandante.
11. Así mismo, el 26 de abril de 2022, la Clínica Medilaser y E.S.E. Rafael Tovar Poveda, contestan petición de historia clínica del Señor demandante.
12. El día 21 de septiembre de 2022, se llevó a cabo diligencia de practica de pruebas como lo indica el artículo 80 del CPL, en la misma se escucharon los testimonios que fueron decretados para ambos extremos procesales, por la parte demandante: Alix Zuneidi Méndez Rojas, Nilson Correa Babosa, Adelaida Londoño; por la parte demandada; Silvio Rigoberto Mora, Milton García Jara, Serafin Cuellar y Carlos Huber Huaca Apraez. Así mismo se escuchó en interrogatorio de partes al demandante Héctor Julio Tamayo Paredes, los cuales se encuentran en forma detallada y resumida en el acta de audiencia dentro del proceso, resalta que no se continuo con la siguiente etapa procesal de alegatos de conclusión, lo anterior para el día 23 de septiembre de 2022 el demandante tenía cita ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, prueba que había sido decretada por ese Despacho, pues de común acuerdo con las pates fija fecha para llevar a cabo la etapa de alegatos de conclusión para el día 14 d diciembre de 2022, a las 8:00 a.m., fecha en la cual se presumía que ya se había allegado el dictamen y se efectuaría el traslado del mismo.
13. El día 11 de octubre de 2022, se allega en forma física a esa dependencia judicial memorial por parte del señor HÉCTOR JULIO TAMAYO PAREDES, en el cual da a conocer las amenazas que ha recibido por parte del señor CARLOS HUBER HUACA SOTO, con relación al proceso laboral que se lleva a cabo en esa instancia. En la misma fecha y de forma inmediata se remite dicho oficio a la fiscalía 14 seccional de Belén de los Andaquíes para su conocimiento y fines pertinentes. En el término de la distancia la fiscalía allega copia de radicación de la denuncia.
14. El 18 de octubre de 2022, se allego por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, el dictamen emitido en sesión del día 22 de septiembre de 2022 del señor HÉCTOR JULIO TAMAYO PAREDES.

15. El día 19 de octubre de 2022, mediante auto interlocutorio laboral N°. 046 del 19 de octubre de 2022, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido.
16. El día 14 de diciembre de 2022, se lleva a cabo audiencia de alegatos de conclusión, en la cual los apoderados judiciales sustentan en debida forma; debido a la complejidad del asunto, no es posible en dicha diligencia emitir el fallo correspondiente, por ende se fije nueva fecha y hora para la lectura del fallo el día 10 de febrero de 2023 a las 2:00 pm

Igualmente informa el Juez Vigilado, que en relación con los hechos relatados por el quejoso, ese despacho indica que en audiencia del 7 de abril de 2022, se llevó a cabo el decreto de pruebas, y se tuvieron en cuenta como testigos los solicitados por las partes, quienes estuvieron conformes con la decisión, quedando debidamente ejecutoriada.

Posteriormente el 21 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas, la cual se desarrolló de manera tranquila y pacífica, con la dinámica de interrogatorio y contrainterrogatorio de los testimonios, donde claramente en ningún momento se elevó por escrito ni oralmente tacha alguna sobre los testimonios por parte de los apoderados judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer sin lugar a duda que, la inconformidad manifestada por el quejoso debió informarle a su apoderado judicial, quien es quien ejerce la defensa en debida forma y este formular la tacha por imparcialidad del testigo por escrito, y hasta antes de la audiencia señalada para la recepción de los testimonios u oralmente dentro de ella, actuaciones que son rogadas.

Resalta que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria.

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor **HÉCTOR JULIO TAMAYO PAREDES**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

**Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, radicado bajo el número 180943189001-2021-00018-00, se vienen presentando algunas irregularidades por la parte demandada, lo que afectaría las actuaciones dentro del proceso antes mencionado, en especial frente a los testimonios presentados, pues deben ser tachados por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes.**

Al respecto, es necesario insistir en que atendiendo los fundamentos facticos de la queja el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o

ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, sin embargo en el presente asunto el objeto de la misma es el inconformismo presentado por el quejoso en cuanto a la recepción de los testimonios aportados por la parte demandada, pues a su parecer están afectando las actuaciones dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** que se tramita en el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**, pues los relatos de los testigos no concuerdan con la realidad.

Es importante resaltar para esta Corporación, que lo que busca el quejoso en esta instancia es que se proceda a TACHAR LOS TESTIMONIOS presentados por la parte demandada, figura que se encuentra reglamentada por el artículo 211 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“ Artículo 211. Imparcialidad del testigo*

*Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

*La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.*

Así las cosas y de acuerdo a la normatividad antes señalada le correspondía al quejoso a través de su apoderado judicial proceder a efectuar la solicitud de tacha de testigos, los cuales fueron presentados por la parte demandada, argumentando las razones en las cuales se fundamenta su petición, sin embargo tal y como lo señala el Juez Vigilado esto no sucedió durante ninguna de las etapas efectuadas dentro del proceso objeto de Vigilancia Judicial Administrativa.

Igualmente como se resaltó con antelación, en el artículo 211 del Código General del Proceso le corresponde al Juez analizar el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso, por ello no le es permitido a esta Corporación efectuar ningún tipo de manifestación frente a la procedencia o no de las pretensiones del quejoso, pues se estaría inmiscuyendo en la autonomía e independencia de las decisiones del Funcionario aquí Vigilado.

Se debe señalar respecto de los fundamentos de las providencias y decisiones adoptadas por el señor Juez, que atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, en su artículo 5° claramente consagró entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este

Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa. En consonancia, con lo indicado el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”

Así las cosas teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa se insiste, apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso y que al Consejo Seccional no puede examinar el contenido de las decisiones, no es viable continuar con el trámite de la vigilancia en razón a que se observa el impulso del proceso y como ya se mencionó el inconformismo radica en el contenido de las providencias.

Ahora bien por otro lado, una vez analizado todo el acervo probatorio aportado por las partes no se evidencia algún tipo de mora presentada dentro del proceso objeto de vigilancia, así como tampoco un mal actuar por parte del Juez Vigilado

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no existió mora judicial y tampoco se evidencia un actuar inadecuado atribuible al señor **JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**, en esta específica actuación expuesta por el señor **HÉCTOR JULIO TAMAYO PAREDES**, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS, JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que no existió mora judicial en del proceso **ORDINARIO LABORAL** radicada bajo el N.º 180943189001-2021-00018-00 y que las pretensiones del quejoso no pueden ser ventiladas a través de este trámite

administrativo, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

**DISPONE:**

**ARTICULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor HÉCTOR JULIO TAMAYO PAREDES dentro del proceso ORDINARIO LABORAL radicado con el N.° 180943189001-2021-00018-00, que conoce el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, a cargo del doctor TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS, por las consideraciones expuestas.

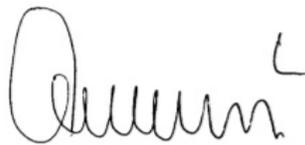
**ARTICULO 2°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3°:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4°:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **19 de Diciembre de 2022**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a706865c2d8b771edc1b4d6de2c479e4754e921ceb74b5c481b06fd48c2025**

Documento generado en 23/01/2023 12:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**